



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes	Edwans Yeusen Zúñiga Restrepo y Keyla Zúñiga Restrepo
Demandados	Constructora Morichal Ltda.; Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. y Generadora Alejandría S.A.S E.S.P.
Llamada en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001310502320190027000
Auto interlocutorio No.	515
Decisión/Temas	Decreta acumulación de procesos – resuelve solicitud – reconoce personería.

Atendiendo a la imposibilidad de realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P del T y la S.S. que se tenían fijadas dentro del presente proceso para los días 16 y 17 de agosto, debido a las manifestaciones del apoderado de Constructora Morichal Ltda. y Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. previo a la apertura de las mismas sobre la falta de integración en el presente proceso, así como al memorial allegado por este el día de ayer, se dispone el Despacho a resolver en los siguientes términos:

Se procedió a analizar los hechos y pretensiones del proceso con radicado **05001310501420190040000**, en el que obra como demandante la señora Alicia Mena Rivas y como demandadas ARL Colmena S.A., - Constructora Morichal LTDA y como llamada en garantía de esta última Seguros Generales SURAMERICANA S. A; encontrando que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 148 del C.G.P aplicable por remisión analógica en materia laboral, es procedente la acumulación de procesos; toda vez que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda por haberse derivado de los mismos hechos, guardando así identidad tanto las pretensiones como los hechos de ambos procesos.

Ahora, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 149 del estatuto procesal aludido, en el cual se indica que asumirá la competencia de la acumulación el juez que adelante el proceso más antiguo, determinándose lo anterior por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y como ambos procesos cursan en este



Despacho, se estableció que el identificado con radicado **05001310502320190027000** es el más antiguo al haberse admitido la demanda el 24 de agosto de 2017 y notificado el 25 de septiembre de la misma anualidad. Por lo anterior, en cumplimiento lo establecido en los artículos 148 al 150 del C.G.P aplicables por remisión analógica en materia laboral, y por cumplirse los requisitos dispuestos en estas normas, se dispondrá **LA ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE CON RADICADO 05001310501420190040000 A ESTE PROCESO.**

Como consecuencia, las actuaciones a las que haya lugar en el proceso con radicado **05001310501420190040000** se seguirán surtiendo dentro de este proceso y una vez se encuentre completamente saneado se procederá a fijar fecha de audiencia nuevamente.

Ahora, frente a la manifestación realizada por el mismo apoderado frente a que en la demanda de este proceso se indicó como demandado el CONSORCIO ACM ALEJANDRÍA, que las pretensiones se dirigieron contra el mismo y que este NO ha sido notificado a la fecha, encuentra esta agencia judicial que no es procedente la notificación al consorcio en mención por las siguientes razones:

1. Si bien en el escrito de demanda inicial se indicó como demandada el Consorcio ACM ALEJANDRÍA conformado por la Constructora Morichal Ltda. y Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A y en las pretensiones a la demanda se solicitó se declarara que el consorcio ACM ALEJANDRÍA conformado por las dos sociedades antes mencionadas son responsables de la muerte del trabajador, lo cierto es que en el auto admisorio de la demanda se dejó por sentado que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia se presentó en contra de las sociedades Constructora Morichal Ltda., Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A y Generadora Alejandría S.A.S E.S.P
2. La Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencias CSJ SL462 y SL676 de 2021 recientemente rectificó su criterio y precisó que aunque las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, esto no constituye un litisconsorcio necesario con cada uno de los integrantes del consorcio, lo que conlleva a que puedan ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Lo anterior, implica que al momento de admitirse la presente demanda, año 2017, esto se hizo atendiendo a la jurisprudencia vigente para ese momento y entendiendo como sociedades demandadas las que integran el mencionado consorcio, sin que de forma posterior el apoderado de los demandantes haya presentado reforma alguna.
3. Adicionalmente, en las contestaciones a la demanda presentadas no se propusieron excepciones o solicitudes tendientes a la vinculación que hoy pretende el apoderado de las sociedades que conforman el consorcio ACM



Alejandro, sino que por el contrario se dio respuesta por cada una de las sociedades de forma independiente.

Finalmente, atendiendo a las sustituciones de poder allegadas y por cumplir con los presupuestos del artículo 75 del C.G.P aplicable por remisión analógica a la presente materia, se reconoce personería a:

Al Dr. SANTIAGO CASTRO RESTREPO identificado con C.C. 1.027.886.795 y T.P. No. 292.348 del C.S de la J. para representar los intereses de la compañía DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Al Dr. JEYSON CANO ALZATE, identificado con C.C No. 71.218.835 y portador de la T.P No. 197.852 del C.S de la J. para representar los intereses de los demandantes.

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por estos. Y se ordena compartir por el mismo medio, el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

- abogadojavieraragon@gmail.com
- arenas@generadoralejandria.com
- agarcia@generadoralejandria.com
- info@generadoralejandria.com
- impuestos@aia.com.co
- clondono@aia.com.co
- servicio@cmorichal.com
- jsaramburo@gmail.com
- notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- santiagocastrorestrepo@gmail.com
- procesosjudiciales@plusjuridico.com
- jholguin@aia.com.co
- sergiotaborda.30@gmail.com
- jortega@cmorichal.com
- joseluisarbelaez@hotmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 117 del
18/08/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>
LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

tataarias@gmail.com
srf@une.net.co
juana.pernia@gomezgonzalezabogados.com.co
anlly.vinasco@gomezgonzalezabogados.com.co
rovira2@hotmail.es
aliciamena234@gmail.com
servicio@morichal.com
servicio@cmorichal.com
notificaciones@fs.co
gloriaerestrepo@une.net.co
carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
notificacionesjudiciales@sura.com
gloriaerestrepo@une.net.co

L.O

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb7794b36f4c59723c9c829e1048dc41f1b91b63dc6c640443142828d2562e9**

Documento generado en 17/08/2022 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia